



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

**HABLEMOS  
DE LA NUEVA  
JUSTICIA**

HABLEMOS  
DE LA NUEVA  
JUSTICIA

**Luis Camilo Osorio Isaza**  
Fiscal General de la Nación

**Luis Alberto Santana Robayo**  
Vicefiscal General de la Nación

**Judith Morante García**  
Secretaria General

**Luis González León**  
Director Nacional de Fiscalías

**General (R) Héctor Darío Castro Cabrera**  
Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación

**Claudia Isabel González Sánchez**  
Directora Nacional Administrativa y Financiera

**Yolanda Sarmiento Amado**  
Directora Asuntos Internacionales

**María Carolina Sánchez Blanco**  
Jefe oficina de Divulgación y Prensa

© Fiscalía General de la Nación, 2005

ISBN 958-97542-7-9  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)  
[contacto@fiscalia.gov.co](mailto:contacto@fiscalia.gov.co)

El presente material no podrá ser reproducido parcial o totalmente por medio alguno sin el permiso expreso de la Fiscalía General de la Nación.



# Contenido

Presentación.....	5
1. Acceso al Sistema Acusatorio .....	14
2. Estructura y competencia de las unidades de fiscalías .....	15
3. Definiciones básicas del Sistema Penal.....	18



## PRESENTACIÓN

El sistema acusatorio incorporado a la jurisdicción colombiana obtiene mejores resultados por medio de un proceso público oral, ágil y eficaz, con garantías para el presunto autor de la conducta punible. Además, fortalece las instituciones del procedimiento penal con el propósito de agilizar la persecución del delito y el descubrimiento de sus autores, en defensa de la sociedad, y para asegurar la verdad, la justicia y reparación debida a las víctimas. Igualmente, para impedir que el legislador desconozca los derechos fundamentales de las personas, así como para alcanzar la materialización de dichos derechos.

El Estado colombiano consagra en la Constitución Nacional un catálogo de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial para que la justicia sea reconocida como un valor supremo en el ordenamiento jurídico penal. Así mismo, las normas procesales son el conducto para lograr la materialización y el reconocimiento efectivo de los derechos de las personas, cuya protección procesal se refleja en las garantías, en los mecanismos, las acciones, los recursos y los procedimientos que se deben seguir frente a la vulneración de los mismos.

En relación con el imputado o acusado, el nuevo procedimiento penal actúa en armonía con los derechos constitucionales, teniendo en cuenta que:

- a. Su causa sea pública.
- b. Se surta dentro de un término razonable y por un juez o tribunal independiente e imparcial.
- c. Se presuma su inocencia hasta que su responsabilidad sea legalmente declarada.
- d. Tiene derecho a ser informado sobre la naturaleza y el motivo de la acusación formulada.
- e. Dispone del tiempo, las facilidades y los medios para la preparación de su defensa.
- f. Esté asistido por un defensor.
- g. Conocer, interrogar o solicitar que sean interrogados los testigos que declaren en contra suya, así como obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor.

Igualmente, la víctima, como protagonista pasiva de los fenómenos sociales de delincuencia, encuentra la protección de sus derechos en los mecanismos jurídicos procesales que le permiten el resarcimiento de los perjuicios, de manera proporcional al menoscabo o vulneración de los mismos.

Adicionalmente, la figura del principio de oportunidad, con rango constitucional, incide directamente sobre el ejercicio de la acción penal del Estado con sujeción a una política criminal definida, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal en los casos establecidos en la Ley.

Esta cartilla pretende, con un lenguaje sencillo no técnico, llevar al ciudadano el conocimiento básico que debe tener sobre la reforma de la justicia en el campo de la jurisdicción procesal penal, cuyas normas se basan en el sistema acusatorio y en el juicio oral.

## 1. Marco Jurídico de la Reforma

Además de la labor de sensibilización emprendida, tanto al interior de los órganos de la administración de justicia como hacia los demás estamentos del Estado y la sociedad, se lideró un proyecto de Reforma Constitucional que culminó con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002. Por medio de él, se modificaron los artículos 116, 250 y 251 de la Carta Política.

En virtud de la reforma al artículo 116, se restituyó a los particulares la función de actuar transitoriamente como jurados en las causas criminales; esta facultad se mantiene latente. Entre tanto, las modificaciones introducidas a los artículos 250 y 251 permitieron introducir los cambios requeridos por el sistema y las instituciones judiciales, para sacarlas del atraso y ponerlas a tono con los parámetros internacionales de justicia.

La reforma Constitucional exigió modificaciones a diversos cuerpos normativos, como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía y el Régimen Penitenciario y Carcelario. No obstante, las principales innovaciones se presentaron respecto del Código de Procedimiento Penal.

Las modificaciones a esa normativa están contenidas en la Ley 906 de 2004 y se relacionan a continuación: .

## 2. Diferencias entre el anterior sistema y el nuevo sistema acusatorio

Desde la Constitución de 1991, se buscó instaurar en Colombia un proceso penal de corte acusatorio y, para tal efecto, se creó la Fiscalía General de la Nación como ente encargado de investigar los delitos y acusar a los responsables ante juzgados y tribunales competentes. Sin embargo, en la práctica se consolidó un sistema procesal que, por sus particularidades, terminó siendo reconocido e identificado como “sistema mixto”.

Los fiscales, entonces, continuaron ejerciendo duplicidad de funciones. En especial, mantuvieron algunas facultades propias de los jueces, como las de afectar la libertad de las personas, restringir garantías fundamentales, calificar el mérito de la investigación y eventualmente decidir de manera definitiva sobre la situación legal de los vinculados al proceso, ordenando la preclusión de la instrucción.

De ahí que se sostuviera que la Fiscalía actuaba como “juez y parte” en los asuntos sometidos a su conocimiento, y hasta se llegara a dudar de su objetividad, no obstante que fueron múltiples las actuaciones que terminaron en forma favorable a los investigados.

Simultáneamente, los jueces conservaron ciertas facultades de corte inquisitivo, que les permitieron ordenar de manera oficiosa la práctica de pruebas y asumir en buena medida la labor de instrucción de los procesos, en detrimento de su necesaria neutralidad.

Las reformas introducidas al régimen procesal penal eliminan casi en su totalidad dichas prácticas y buscan construir un proceso eminentemente garantista. En él, cada interviniente cumple un rol único e independiente, con todas las oportunidades de participación para la víctima del delito; pero, igualmente, el proceso está colmado de posibilidades defensivas para el presunto infractor.

En ese orden de ideas, las diferencias entre uno y otro sistema pueden sintetizarse en los siguientes aspectos:

## 2.1. Especialización de las actividades judiciales y de investigación

Una de las principales y más importantes diferencias, entre el sistema que imperaba y el nuevo sistema acusatorio, reside en la “desjudicialización de la investigación”. Esta consiste en la separación de las funciones de investigación de las estrictamente judiciales.

De esta forma, indagación e investigación estarán, por un lado, a cargo de los organismos de policía judicial, bajo la dirección de la Fiscalía General de la Nación. Por otro lado, se reserva a los jueces la afectación de derechos esenciales como la libertad (imposición o no de medidas de aseguramiento) y otras garantías fundamentales del individuo, como ordenar la inspección y el registro personal o la obtención de muestras que involucren al imputado, las cuales estarán a cargo de las autoridades judiciales y en particular de los jueces de control de garantías.

Con el ánimo de dotar a los organismos de investigación de instrumentos oportunos y eficaces para combatir la delincuencia, se autoriza a la Fiscalía para ordenar capturas, registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones sin previa autorización judicial, pero sometiendo dichas medidas a control posterior del juez de garantías, generalmente dentro de las 36 horas siguientes.

## 2.2. Implementación del proceso adversarial

El segundo cambio surge, a partir de la separación de las funciones judiciales y de investigación, por cuanto representa la implementación de un “proceso de partes” o adversarial. Esto significa que dos oponentes constituidos por el fiscal y el acusado –representado, a su vez, por el defensor- se enfrentarán en igualdad de condiciones ante un tercero neutral –juez-, a fin de hacer prevalecer sus tesis o posiciones.

Para asegurar el equilibrio entre las partes enfrentadas en el marco del nuevo proceso penal, se reviste al indiciado y a su defensor, de una pluralidad de garantías activa desde la formulación de la imputación, es decir, a partir del acto en que la Fiscalía comunica a una persona su calidad de implicado, en audiencia ante el juez de control de garantías.

Entre otros, esos derechos comprenden la asistencia legal al capturado, su derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, máxime cuando ya no existen las diligencias de versión libre e indagatoria.

Imputado y defensor también podrán conocer oportunamente, tanto la acusación como los elementos probatorios, evidencias e informaciones que se tengan contra aquel; disponer de tiempo y medios para preparación de la defensa; controvertir pruebas; solicitar nulidades e interponer recursos; entrevistar personas a fin de obtener información útil para la defensa y acudir a laboratorios oficiales en procura de medios de conocimiento para presentar en el juicio.

Adicionalmente, en el evento de no contar con recursos económicos para su defensa, el imputado tendrá derecho a que el Sistema Nacional de Defensoría Pública le designe un apoderado.

A la consolidación de ese proceso adversarial, contribuye la intervención del agente del Ministerio Público; en la legislación nacional, se mantiene como garante de los derechos fundamentales de las partes y como defensor del orden jurídico y del patrimonio público.

## 2.3. Ampliación de los derechos y facultades de las víctimas

El nuevo sistema acusatorio no otorga a la víctima del delito el carácter de parte. No obstante, también es cierto que amplía sus facultades y oportunidades de intervención, puesto que no le reduce el campo de participación a su constitución como parte civil y tampoco le exige designar un apoderado para que le represente y defienda en las primeras fases de la actuación, toda vez que será representado por el fiscal y el Ministerio Público.

Además del derecho a la reparación integral de los perjuicios, a la víctima se le reconoce expresamente su derecho a la verdad y la justicia. Así, puede ella intervenir en cualquier momento de la actuación para conocer el estado de la misma y pedir medidas de protección personal o familiar, o medidas cautelares tendientes a la reparación del daño; también tiene derecho a recibir asistencia integral encaminada a aminorar las consecuencias derivadas del delito.

Excepcionalmente, en aras de protección de la víctima, el juez puede ordenar que la intervención de ella en el juicio se realice a puerta cerrada, es decir, sin publicidad y con asistencia exclusiva de las partes e intervinientes legitimados (Ministerio Público).

El nuevo Código Procesal reconoce, así mismo, la calidad de víctima tanto a personas naturales como jurídicas y a quienes hubieren sufrido algún daño directo como consecuencia del delito, independientemente de que esté identificado, enjuiciado o condenado el autor.

A partir de la audiencia preparatoria, la intervención de la víctima se posibilita mediante la asistencia de un profesional del derecho; pero en el evento de carecer de los recursos para contratarlo, podrá contar con un defensor de oficio designado por la Fiscalía. Adicionalmente, las víctimas del delito contarán con la posibilidad de promover un incidente de reparación integral, una vez anunciado el fallo condenatorio por parte del juez, o acudir a los mecanismos de justicia restaurativa, como la conciliación y la mediación.

## *2.4. Transición de un proceso escrito y reservado a uno oral y público*

Una de las mayores innovaciones entre el anterior sistema penal y el nuevo régimen procesal radica en el tránsito de un esquema escrito y reservado a las partes, a un proceso oral, público y concentrado. No se trata de simples modificaciones de carácter formal, sino de reformas que apuntan a una mayor calidad de las decisiones judiciales y redundan en un proceso ágil, democrático y transparente.

Elo implica que sólo se admita como prueba aquella introducida en el juicio oral y que este deba desarrollarse de preferencia en un día o en días consecutivos. Así se garantiza que el juez conozca las pruebas y, por consiguiente, falle de acuerdo con ese conocimiento inmediato.

Esas mejoras cualitativas en el sistema penal se darán gracias a la aplicación del principio de oralidad; este supone dejar de lado la conformación de voluminosos expedientes escritos y, por consiguiente, supone un proceso mucho más ágil y eficiente. De esta forma, se espera reducir, de manera sustancial, el tiempo de los procesos.

Adicionalmente, dada la publicidad del juicio, a él tienen acceso los directos interesados, profesionales del derecho, la ciudadanía y, en general, los medios de comunicación. Entonces es claro que las decisiones del juez tendrán un mayor control social.

Desde luego, a eso no se reduce la participación del ciudadano común; este tendrá oportunidad de contribuir a la realización de la justicia, interviniendo en el juicio como testigo de los hechos que conozca en forma directa. Aun cuando el nuevo Código de Procedimiento Penal no contempló la figura de los jurados de conciencia, no se descarta que en un futuro próximo dicha figura represente otra forma de participación ciudadana en el sistema judicial penal y, particularmente, en el acto de administrar justicia.

### 3. Principales figuras del nuevo sistema acusatorio

Son múltiples las innovaciones implementadas por el nuevo sistema acusatorio; en este aparte se hará una reseña sobre las principales figuras que se incorporan al derecho penal colombiano a partir del primero de enero de 2005.

#### 3.1. *Preacuerdos y negociaciones*

Una de las principales novedades del nuevo sistema consiste en la posibilidad de celebrar preacuerdos y negociaciones, entre la Fiscalía y el imputado o acusado, que impliquen la declaración de culpabilidad por el delito atribuido o uno relacionado con este pero de menor pena, o sobre los hechos imputados y sus consecuencias.

Se trata de un instrumento vital para la implementación del sistema y, por ello su aplicación se estimula mediante el otorgamiento de rebajas de pena para el infractor que decida acogerse a sus beneficios, comportando la disminución de hasta la mitad de la pena imponible si el preacuerdo se materializa en la audiencia de formulación de la imputación, y de una tercera parte si la negociación se concreta después de formulada la acusación y hasta antes del juicio oral.

Sin embargo, los preacuerdos que celebre el fiscal del caso deberán ajustarse a las directrices impartidas por la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la política criminal del Estado, y obligan al juez de conocimiento, siempre y cuando no afecten garantías fundamentales. Aprobados los preacuerdos por el juez, él convocará a audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

#### 3.2. *Justicia restaurativa*

El sistema acusatorio introduce en Colombia el concepto de la justicia restaurativa como un derecho de las víctimas, a partir del reconocimiento de que el delito causa daños a individuos y comunidades; por tanto, corresponde implementar mecanismos adecuados para su reparación.

En su consagración van implícita, tanto la aceptación de la incapacidad del Estado para solucionar por las vías tradicionales todas las situaciones surgidas entre los ciudadanos como la necesidad de involucrar a víctima y victimario en la solución de sus conflictos. Esto último va como estrategia destinada a fortalecer la convivencia pacífica.

Para alcanzar dichos cometidos, a través de la Ley 906 de 2004, se consagraron mecanismos alternativos de solución de las controversias o de terminación anticipada del proceso penal, como la conciliación y la mediación. A ellos, el usuario podrá acudir con prioridad en las Salas de Atención al Usuario –SAU–, en las Casas de Justicia y demás Unidades de Fiscalía, sin perjuicio de la competencia asignada a los centros privados de conciliación, algunas universidades y otras agremiaciones.

- *Conciliación*

En los términos del nuevo Código Procesal Penal, la conciliación se impone de manera obligatoria y como requisito para que proceda el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querrelables. Es decir, en aquellos delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad o en los delitos menores previstos en el artículo 74 del citado código, para que sea viable el curso de la acción penal, debe surtirse, entre querellante y querellado, una diligencia de conciliación ante el fiscal competente, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

Adicional a este mecanismo de conciliación preprocesal o previo al proceso, se consagró la conciliación dentro del incidente de reparación integral promovido a instancias de la víctima del delito. En ese sentido, dentro de la audiencia respectiva y una vez admitida por el juez la pretensión indemnizatoria, dará traslado de ella a la persona declarada penalmente responsable, quien podrá conciliar.

De producirse la conciliación entre las partes, lo acordado se incorporará a la sentencia y, además de favorecer a la víctima –que no verá frustradas sus aspiraciones de obtener un resarcimiento-, beneficiará igualmente al condenado en el momento de dosificarse la pena.

- *Mediación*

La mediación ha sido prevista como un instrumento que no sólo facilita la solución de los asuntos; también posibilita la intervención de los particulares en el acto de administrar justicia y presupone la participación de un tercero neutral, particular o servidor público designado por la Fiscalía.

La presencia de este tercero facilita, a la víctima y al imputado o al acusado, el intercambio de posiciones y puntos de vista para llegar a un arreglo que ponga fin a sus diferencias.

La mediación puede versar sobre la reparación de los perjuicios, la realización o abstención de determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o el elemental pedimento de disculpas, y procede desde la imputación hasta antes del juicio oral.

### 3.3. *El principio de oportunidad*

Es un instrumento de carácter procesal que responde a dos presupuestos racionales: Por una parte, la imposibilidad que tiene el Estado para perseguir cuanta manifestación delincencial se presente, y, por otra parte, la conveniencia de orientar la acción del aparato investigativo y judicial hacia las peores formas de delincuencia, en especial, contra los delitos de lesa humanidad y la delincuencia organizada.

Consiste en la posibilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución de un delito o de un delincuente, dentro del marco de la política criminal del Estado, entendida como el poder de dirigir y organizar el sistema social en relación con la cuestión criminal<sup>1</sup>.

Desde esa perspectiva, resultan entendibles las razones por las que, por ejemplo, se dejan de investigar comportamientos relativamente triviales y se exime de responsabilidad a quienes colaboran de manera eficaz en la desarticulación de poderosas organizaciones delictivas, que en algunos casos igualan y en otros superan la propia capacidad de respuesta de los organismos estatales.

El nuevo Código de Procedimiento Penal previó la aplicación del principio de oportunidad en 17 casos distintos: algunos generaron la suspensión de la acción penal, su interrupción y la terminación o renuncia a la persecución penal.

Por vía de ejemplo, entre las primeras causales está la suspensión del procedimiento a prueba cuando se cumple con las condiciones acordadas dentro del marco de la justicia restaurativa, o sea, cuando se estén atendiendo los compromisos adquiridos a través de la conciliación o de la mediación.

Dentro de los eventos que dan lugar a la interrupción de la acción penal, están los casos en que la persona es entregada en extradición a otro Estado, o cuando es entregada ante la Corte Penal Internacional para su juzgamiento.

Entre las causales que pueden provocar que la Fiscalía renuncie a la persecución penal, están los eventos en que el imputado sirve como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes en el hecho delictivo y su declaración

<sup>1</sup> Bustos Ramírez, Juan. Política Criminal y Estado. Revista *Ciencias Penales*. Año 8, número 12.

en la causa se hace bajo inmunidad total, o cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

Si en los casos de suspensión o interrupción se verifica las condiciones que ocasionaron la aplicación condicionada de la figura, nada impide que se acabe la persecución penal en desarrollo del mismo principio, teniendo en cuenta las excepciones correspondientes.

El principio de oportunidad representa una eficaz herramienta de política criminal que, utilizada adecuadamente y de manera conjunta con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, permitirá a la Fiscalía canalizar sus esfuerzos hacia los delitos de mayor impacto social, sin desatender los asuntos que alteran la cotidianidad de las personas.

### 3.4. *Mecanismos contra el crimen organizado*

Con el sistema acusatorio, se incorporan a la legislación procesal colombiana nuevos instrumentos cuya eficacia es reconocida universalmente en la lucha contra el crimen organizado. Entre ellos, se menciona el agente encubierto y la entrega vigilada. De hecho, se trata de figuras poco conocidas en nuestro medio, aunque eran aplicables al estar consagradas en la Convención de Viena contra el tráfico de estupefacientes, ratificada por Colombia.

- *Agente Encubierto*

El legislador fue consciente de la enorme capacidad de acción de las organizaciones criminales que operan en nuestro medio, cuyos tentáculos rebasan las fronteras nacionales y se extienden a otros países. Por tal motivo, previó la utilización de funcionarios de policía judicial en operaciones encubiertas, a fin de infiltrar grandes organizaciones delictivas con el propósito de obtener información útil a la investigación en curso.

El nuevo código procesal posibilita, igualmente, la utilización de particulares (informantes) que sean de la confianza del indiciado o imputado y que, sin modificar su identidad, puedan conseguir información relevante, elementos materiales probatorios y evidencia física.

- *Entrega Vigilada*

El nuevo sistema procesal permite la entrega vigilada, en investigaciones relacionadas con armas, explosivos, municiones, moneda falsificada y drogas que produzcan dependencia. Consiste en una técnica de investigación en la que se permite el transporte, ingreso o salida del país de elementos prohibidos bajo vigilancia de agentes especializados, siempre que el fiscal del caso tenga razones fundadas para creer que el indiciado o imputado dirige o interviene de cualquier forma en dichas actividades.

Tanto la agencia encubierta como la entrega vigilada deben someterse al control del juez de garantías dentro de las 36 horas siguientes al término de la respectiva operación; así se persigue la revisión de legalidad de lo actuado por parte de una instancia diferente a las que intervinieron en su práctica.

### 3.5. *Audiencias*

Para hacer efectivos los principios rectores de oralidad, inmediación, publicidad y concentración, el nuevo Código de Procedimiento Penal dispone que las actuaciones que demandan la intervención de los jueces se realicen con las formalidades propias de una audiencia.

A ellas pueden asistir los intervinientes o partes procesales, los medios de comunicación y la comunidad en general. Sin embargo, excepcionalmente, se puede restringir el acceso de estos últimos cuando a juicio del juez se ponga en peligro a las víctimas, testigos, peritos o partes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a daño psicológico a

los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

Por consiguiente, como son muchas las actividades que en desarrollo del nuevo proceso penal pueden ser ventiladas en audiencia, para los fines de esta cartilla se resaltan las principales, así:

### *3.5.1. Audiencias preliminares*

El artículo 153 en el Código Procesal Penal, define las audiencias preliminares como aquellas que se adelantan ante un juez de control de garantías, de manera previa a la formulación de acusación. El objeto de tales audiencias es ordenar o controlar actuaciones, adoptar medidas restrictivas de derechos o resolver peticiones.

La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria, pero en las mismas debe estar presente el procesado o su apoderado; salvo en aquellas actuaciones que por su naturaleza son de carácter reservado, como las de control de legalidad sobre interceptación de comunicaciones, seguimientos o vigilancias de personas y cosas.

### *3.5.2. Audiencia de formulación de acusación*

Diligencia en la que el Fiscal del caso formula acusación contra una persona, en presencia de su defensor y ante el juez que en adelante conocerá del proceso.

Para ello, se requiere que previamente haya presentado el escrito de acusación. Dicho documento contendrá la individualización concreta del acusado, con sus datos de identificación y domicilio; una relación clara y breve de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible; el nombre y lugar de citación de su defensor o del designado por la Defensoría Pública; la lista de bienes y recursos afectados con fines de comiso y el descubrimiento de los elementos materiales de prueba y evidencias físicas, para lo cual los relacionará en formato anexo.

Durante esa audiencia, se resolverán las peticiones de nulidad, impedimentos o recusaciones, así como las observaciones sobre el escrito de acusación. También se determinará la calidad de víctima y se adoptarán medidas de protección para esta o los testigos, si la fiscalía lo pide; se aprobarán o improbarán los acuerdos a que hayan llegado las partes y se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba.

A este respecto, la defensa puede solicitar al juez que ordene a la fiscalía descubrir o dar a conocer un elemento probatorio específico o una evidencia de la que tenga conocimiento, por ejemplo, un peritazgo sobre ADN recién practicado. A su vez, el fiscal puede pedir al juez que ordene a la defensa entregar copia de los elementos materiales de prueba, declaraciones juradas obtenidas de potenciales testigos o medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio.

### *3.5.3. Audiencia preparatoria*

Constituye la antesala al juicio oral propiamente dicho. Recibe ese nombre porque en desarrollo de la misma las partes planean, delimitan y determinan el objeto del debate; es decir, fijan los límites del juzgamiento. Debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la audiencia de acusación y, para su validez, será indispensable la presencia del juez, el fiscal y el defensor.

En desarrollo de la audiencia, el juez dispondrá que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer evento, procede a dictar sentencia con reducción de la pena hasta en una tercera parte.

En caso contrario, ordenará que continúe el trámite normal; exigirá a la defensa que descubra sus elementos materiales probatorios —si no se le exigió en la audiencia de acusación—; ordenará que fiscalía y defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral y requerirá a las partes para que expresen si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias, esto es, si existen acuerdos para aceptar como probados algunos hechos o circunstancias.

El juez no podrá decretar pruebas de oficio, pero admitirá o excluirá las pedidas por las partes, en atención a criterios de pertinencia, admisibilidad y utilidad y, con exclusión, así mismo, de las repetitivas, las encaminadas a probar hechos notorios o que no requieran prueba. También decretará las nulidades a que haya lugar por causales taxativas, como las derivadas de la prueba ilícita, la incompetencia del juez y la violación del derecho de defensa o el debido proceso.

#### 3.5.4. Audiencia del juicio oral

Se trata de la audiencia más importante en el nuevo sistema acusatorio, pues en ella se concentran todos los actos de juzgamiento, con aplicación plena de los principios de oralidad, intermediación, concentración, publicidad y contradicción.

Durante la misma, las partes enfrentadas en el proceso adversarial —de un lado el fiscal y del otro el acusado y su defensor— exponen, ante un tercero imparcial —juez—, su propia teoría del caso, los hechos y argumentos jurídicos y probatorios con los que pretendan sacar adelante sus tesis. El juez tendrá la mejor oportunidad de adoptar una decisión en derecho, con apego a las pruebas que tuvo ocasión de apreciar en forma directa.

La audiencia será presidida de manera permanente por el juez de conocimiento y a ella deben concurrir de manera obligatoria el fiscal y el defensor. El acusado privado de la libertad puede dejar de asistir a la audiencia, al igual que aquel que se encuentre en libertad. La presencia del Ministerio Público y de la víctima también es potestativa de estos.

Una vez instalada la audiencia, el juez informará al acusado presente sobre el derecho que le asiste a guardar silencio y a no autoincriminarse, para seguidamente pedirle que manifieste si se declara inocente o culpable. En este último evento, el acusado aún puede hacerse acreedor a una rebaja de una sexta parte, previa verificación por el juez de que se trata de una aceptación libre y voluntaria.

Si la declaración de culpabilidad es producto de un preacuerdo con la fiscalía, el fiscal del caso deberá indicar los términos del mismo y exponer su pretensión punitiva. De aceptarse por el juez el preacuerdo, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por la fiscalía.

En la audiencia del juicio oral se identifican varias etapas o fases. Estas van desde la alegación inicial, la presentación del caso, el debate probatorio, los alegatos conclusivos de las partes e intervinientes y la decisión o anunciación del fallo.

Es, entonces, cuando el juez —al término del debate y escuchados los argumentos de las partes— anuncia si condena o absuelve al acusado. En el evento en que sea absuelto de los cargos y se encuentre detenido, será puesto inmediatamente en libertad y se levantarán todas las medidas cautelares impuestas. Si el acusado no está privado de su libertad, el juez dispondrá que continúe en ese estado hasta el momento de dictar sentencia.

### 3.5.5. Audiencia del incidente de reparación integral

Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y a solicitud directa de la víctima o del fiscal, o del Ministerio Público a instancia de la misma, el juez abrirá el incidente de reparación integral de los daños ocasionados con el delito y citará a audiencia dentro de los ocho días siguientes.

Al inicio de la misma, el incidentante formulará su pretensión, concretando la forma de reparación a que aspira, así como las pruebas que hará valer en defensa de su pretensión. Una vez admitida por el juez, se dará traslado de ella al declarado penalmente responsable. Este tiene la posibilidad de conciliar con la víctima; en tal caso, lo acordado se incorporará a la sentencia.

No obstante, de fracasar la conciliación el juez convocará a nueva audiencia dentro de los ocho días siguientes y, de no lograrse el acuerdo, se procederá a la práctica de las pruebas ofrecidas por las partes; igualmente, ellas serán escuchadas por el juez. La parte citada que no comparezca quedará vinculada a los resultados de la decisión del incidente y esta se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.

### 3.5.6. Audiencia de individualización de pena y sentencia

Una vez clausurado el debate, el juez puede decretar un receso de hasta dos horas para anunciar el sentido del fallo. Al término del mismo, si el fallo es condenatorio o el juez acepta el acuerdo celebrado entre las partes, concederá la palabra al fiscal y al defensor para que se refieran a las condiciones personales del condenado, sus antecedentes de todo orden y la probable determinación de pena aplicable o concesión de subrogados o beneficios.

Si para individualizar la pena el juez considera insuficiente la información, puede solicitar a una institución pública o privada la designación de un experto para que este responda sus inquietudes en el término improrrogable de 10 días hábiles.

Al término del debate y una vez anunciado el sentido del fallo, el juez puede optar por fijar fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, que será realizada en un término no mayor de 15 días calendario y en ella incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral. En virtud del principio de congruencia, el acusado no podrá ser condenado por hechos que no consten en la acusación ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

## ACCESO AL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO

El Acto Legislativo 03 de 2002 estableció la aplicación gradual del nuevo sistema a partir del primero de enero de 2005. Este entró a operar en los distritos judiciales de Bogotá, Armenia, Manizales y Pereira.

El artículo 530 del Código de Procedimiento Penal establece una segunda etapa a partir del primero de enero de 2006 que incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal.

Desde el primero de enero de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio. A partir de 2008 entrarán al nuevo sistema acusatorio los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar y serán integrados aquellos distritos judiciales que llegaren a crearse.

La ciudadanía en general accederá al nuevo sistema mediante los mecanismos tradicionales, es decir por formulación de denuncia en las salas de recepción de la Policía Nacional o Judicial, el Cuerpo Técnico de Investigación de

la Fiscalía y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, (en los delitos de su competencia misional); teniendo el deber de denunciar los delitos cuando estos deban investigarse de oficio por el Estado, cuando sea obligatoria su persecución.

Adicionalmente, se podrá formular querrela en aquellos asuntos que sólo revisten interés individual o para un grupo reducido (lesiones menores, injuria, calumnia, insistencia alimentaria, violencia intrafamiliar, abuso de confianza y daño en bien ajeno, entre otros). En tales casos puede acudir, igualmente, a las Salas de Atención al Usuario –SAU– que son dependencias de la Fiscalía en las que se atiende al ciudadano brindándole la posibilidad de resolver sus conflictos penales, fundamentalmente por la vía de la conciliación.

En el evento de no lograr un arreglo entre las partes enfrentadas, se canalizan los asuntos no conciliados hacia las unidades de fiscalía competentes y en algunos casos se orienta a la persona para que acuda ante la autoridad competente, cuando se trata de asuntos de conocimiento de otras autoridades.

El ciudadano común, de manera paralela a las SAU, puede acudir al programa de Casas de Justicia, con lo que se busca brindar una respuesta integral a las necesidades de la ciudadanía. En dichas dependencias, operan Fiscalía, Comisarías de Familia y Defensores de Familia adscritos al Instituto de Bienestar Familiar, Defensoría del Pueblo y Secretarías Locales de Gobierno, que atienden inquietudes relacionadas con asuntos de familia, protección a los derechos fundamentales y aspectos civiles.

En lo que compete a la fiscalía, las Casas de Justicia atienden de manera preferente los delitos querellables. Ellas procuran una solución rápida del conflicto mediante la conciliación entre las partes y solo se remiten, a las unidades correspondientes, aquellos asuntos en los que no se obtuvo un acuerdo entre las mismas.

En las ciudades en donde opera la Fiscalía existen unidades que actúan de manera inmediata al tener conocimiento de la noticia criminal (denuncia, querrela e informe de policía judicial, etc.) ante dichas unidades, pueden acudir los ciudadanos para dar a conocer los actos delictivos de que sean víctimas o tengan conocimiento.

Estas unidades operan con un número plural de fiscales y funcionarios de policía judicial y tienen acceso directo a los jueces de control de garantías que deben autorizar o avalar las primeras actuaciones investigativas, así como a delegados del Ministerio Público (Procuraduría o Personería Local) y la Defensoría Pública.

En principio, a cargo de esas unidades de fiscalía, estará el acto de formulación de la imputación en los casos de captura en flagrancia del presunto responsable; a partir de lo cual remitirá la actuación ante el fiscal a quien se asigne el conocimiento del asunto.

Finalmente, en el caso de ser víctima o conocer la existencia de un delito perseguible de oficio, el ciudadano podrá acudir inicialmente a la policía de vigilancia más cercana a quien reportará el hecho delictivo; a su vez, este procederá a garantizar el cuidado de la escena del delito e informará de inmediato a la unidad de policía judicial competente para adelantar los actos urgentes de investigación.

## ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LAS UNIDADES DE FISCALÍA

### UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Esta unidad tiene competencia para investigar y acusar, ante los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, servidores públicos con fuero legal, cuyo juzgamiento corresponda en única instancia a la Corte Suprema de Justicia.

## UNIDADES DE FISCALÍAS DELEGADAS ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

Se ubican en todas las cabeceras de distrito judicial. Los fiscales que las integran están facultados para investigar y acusar, ante los magistrados de los tribunales superiores de distrito, los siguientes hechos:

Las actuaciones que se sigan en contra de los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales grado uno, personeros Distritales, municipales, cuando actúan como agentes del Ministerio Público en lo penal; fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos por delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

## UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSIÓN

Tiene competencia en todo el territorio nacional para investigar y acusar ante los jueces penales del circuito especializados en los siguientes delitos:

Secuestro extorsivo sin tener en cuenta la cantidad o la suma exigida a la víctima, secuestro extorsivo agravado según los numerales 6, 7, 11 y 16 del artículo 170 del Código Penal, extorsión, en cuantía superior a quinientos salarios mínimos legales mensuales, desaparición forzada, apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo, desplazamiento forzado, constrañimiento ilegal agravado según el numeral 1º del artículo 183 del C. P. (fines terroristas), constrañimiento para delinquir agravado por el numeral 1º del artículo 185 del C. P. (fines terroristas) y concierto para delinquir agravado según el inciso 2º del artículo 340 del C. P., entre otros.

Se encuentran adscritas las unidades Gaula urbanas, con apoyo de la policía y del ejército, en diferentes lugares del territorio nacional.

## UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Su competencia es en todo el territorio nacional para investigar y acusar ante los jueces penales del circuito en los delitos contra la administración pública:

Peculado, concusión, cohecho, prevaricato, celebración indebida de contratos (ley 80 de 1993), interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, revelación de secreto, asesoramiento y otras actuaciones ilegales, intervención en política, intervención indebida de la información obtenida en el ejercicio de función pública, soborno transnacional y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública.

Para el conocimiento de esos delitos, se requiere asignación especial por parte del señor Fiscal General de la Nación en aquellos asuntos que, por su naturaleza o por la investidura del sujeto activo de la conducta ilícita, se considere de connotación nacional.

## UNIDAD NACIONAL ANTITERRORISMO

Los fiscales adscritos a esta unidad investigan y acusan en todo el territorio nacional ante los jueces penales del circuito especializados en los siguientes delitos:

Genocidio, homicidio agravado por los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal, lesiones personales agravadas por los numerales 8º, 9º y 10º del artículo 104 del Código Penal, tortura, hurto de hidrocarburos o sus derivados, cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, naftaducto o poliducto o que se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, entrenamiento para actividades ilícitas, terrorismo,

administración de recursos relacionados con actividades terroristas, instigación a delinquir con fines terroristas, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, corrupción de alimentos y productos médicos o material profiláctico con fines terroristas, entre otros.

#### UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Los fiscales adscritos a esta Unidad tienen competencia en todo el territorio nacional para investigar y acusar, ante los jueces penales del circuito especializados, los siguientes delitos:

Contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, empleo, producción y almacenamiento de minas antipersonales y ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales, entre otros.

#### UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Tiene competencia en todo el territorio nacional y los fiscales están facultados para investigar y acusar, ante los jueces penales del circuito especializados, los siguientes delitos:

Lavado de activos cuya cuantía sea o exceda de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, testaferrato cuya cuantía sea o exceda de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de los hechos y enriquecimiento ilícito de particulares cuando el incremento patrimonial no justificado se derive de una u otra forma de las actividades delictivas a que se refiere el artículo 35 del C. P. P., cuya cuantía sea o exceda de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos, entre otros.

#### UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA ANTINARCÓTICOS Y DE INTERDICCIÓN MARÍTIMA

Los Fiscales que componen esta unidad están facultados para investigar y acusar, ante los jueces penales del circuito especializados, los siguientes delitos:

Conservación o financiación de plantaciones ilícitas cuando la cantidad de plantas exceda de ocho mil unidades o las semillas sobrepasen las diez mil, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por el numeral 3 del artículo 384 del Código Penal, destinación ilícita de muebles o inmuebles cuando la cantidad de droga almacenada o transportada, vendida o usada sea igual a ocho mil unidades de plantas o sobrepase diez mil semillas, tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos cuando su cantidad supere los 100 kilos o los 100 litros en caso de ser líquidos y existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje de aeronaves, entre otros.

#### UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS TELECOMUNICACIONES

Conoce e investiga conductas delictivas relacionadas con la propiedad intelectual, derechos de autor y sus conexos, propiedad industrial (marcas y patentes), salud pública (corrupción de alimentos, medicamentos, licores y material profiláctico) y defraudaciones por acceso o uso ilegal de las telecomunicaciones, entre otros.

#### UNIDADES DE FISCALÍAS DELEGADAS ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO

Los fiscales seccionales adscritos a estas unidades adelantan las investigaciones y acusan, ante los jueces penales del circuito, aquellos delitos cuya competencia no tenga una asignación especial. Se conoce también como competencia

residual. Las unidades seccionales de fiscalías, en las principales ciudades, se hallan distribuidas por especialidades o grupos de delitos de la siguiente manera:

- Unidad de delitos contra la vida y la integridad personal
- Unidad de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico
- Unidad de delitos contra la Libertad Individual, otras garantías y otros
- Unidad de delitos contra la integridad moral y otros
- Unidad de delitos contra el orden económico social y otros
- Unidad de delitos contra la Administración Pública y de Justicia
- Unidad de delitos contra la libertad y formación sexuales
- Unidad de delitos contra la Seguridad Pública, Salud Pública y otros
- Unidades de Reacción Inmediata, -URI-
- Unidad de estructura de apoyo especializada en investigaciones por hurto de automotores.

Están coordinadas y dirigidas por la Dirección Seccional de Fiscalías de cada departamento.

#### UNIDADES LOCALES DE FISCALÍAS, DELEGADAS ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES

Tienen competencia para investigar y acusar por delitos cuyo juzgamiento corresponde a los jueces penales municipales, contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 37 de la ley 906 de 2004, a saber: Lesiones personales, patrimonio económico en cuantía equivalente o no superior en pesos, a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de cometerse el hecho delictivo y los procesos que requieren querrela, aunque impliquen investigación oficiosa cuando se trate de una víctima menor de edad.

Estas unidades de fiscalías no están distribuidas por especialidades, ya que investigan y acusan en todos los delitos de competencia de los jueces penales municipales. Su organización, distribución y control le corresponde a cada Dirección Seccional de Fiscalías.

## DEFINICIONES BÁSICAS DEL SISTEMA PENAL

### **DERECHO PENAL**

Rama del ordenamiento jurídico estatal caracterizada porque la consecuencia derivada de la violación de sus preceptos es la sanción. Sistema de conocimientos científicos relativo a aquellos comportamientos humanos merecedores de sanción.

Como disciplina, estudia sistemáticamente los diversos fenómenos sociales y los principios que rigen y orientan una política criminal; con base en esta, se erige su normativa para combatir, de manera efectiva, las diversas manifestaciones en el campo de la criminalidad. Por lo tanto, se sirve de fuentes como la Constitución, la ley, la jurisprudencia, la doctrina, los tratados internacionales, el derecho comparado, la sociología, la psicología y todas las ciencias que estudian el comportamiento humano en un determinado tiempo y territorio.

### **JURISPRUDENCIA**

Es la fuente del derecho basada en la interpretación sobre la ley que hacen las altas Cortes y los Tribunales por medio de sus decisiones, para regular determinada materia en el ámbito jurisdiccional. Con este nombre también se

conocen las reiteradas sentencias que profieren las Cortes, Tribunales y jueces en su labor de interpretar las normas penales para resolver situaciones concretas.

### **LEY**

Fuente inmediata del derecho penal. En sentido formal, cuando emana directamente del órgano estatal que de acuerdo con la Constitución tiene la función específica de dictar leyes o ley en sentido material, como disposición general y obligatoria, proveniente de diversos órganos facultados constitucionalmente para expedir tales ordenamientos.

### **PERSONA**

Pueden ser naturales o jurídicas con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La dignidad humana es un principio rector de la jurisdicción penal que garantiza, a los intervinientes en el proceso penal, ser tratados con el respeto debido.

### **CONDUCTA PUNIBLE**

Comportamiento humano reprochable y sancionable por el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales. Para que sea considerada como punible, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

### **PENA**

Imposición de sanción penal respecto de quienes han ejecutado comportamiento delictivo o contravenacional. La función punitiva es ejercida por el Estado, a través de la rama judicial del poder público.

Las sanciones se dividen en penas y medidas de seguridad: Las penas se aplican a los sujetos imputables que, en el momento de ejecutar la conducta punible, tienen la capacidad de comprender su ilicitud y son determinadas de acuerdo con esa comprensión. Las medidas de seguridad se aplican a los sujetos inimputables, que no comprenden su comportamiento ilícito y no tienen capacidad de autodeterminación.

### **TIPICIDAD**

Estudio de los tipos penales, entendidos como la descripción abstracta que el legislador hace de una conducta humana reprochable y objeto de sanción. Cuando alguien realice un comportamiento descrito en la ley como delito o contravención y ese hecho llegue a conocimiento del juez, este debe comprobar, ante todo, si tal conducta encaja dentro de un tipo penal determinado.

### **ANTI JURIDICIDAD**

Desvalor de una conducta típica, en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídica atendible, el interés legalmente tutelado o protegido por el Estado. Esta conducta lleva a un enjuiciamiento negativo de la misma, desde el momento en que se pone en contradicción con el ordenamiento jurídico-penal; por ende, está íntimamente ligada a la tipicidad.

### **CULPABILIDAD**

Elemento que estructura la conducta punible. Para ser considerada como tal, exige una voluntad dirigida a la realización y al querer de dicha conducta; de esa manera, el comportamiento puede ser atribuido a alguien en particular, como suyo y, por lo tanto, de él debe responder.

La culpabilidad se manifiesta por medio del dolo; este se presenta cuando la persona conoce los hechos ilícitos y quiere voluntariamente su realización.

La culpa se da cuando la conducta punible es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, que debe evitarse por ser previsible o, habiéndolo previsto, confió en poder evitar ese resultado.

La preterintención se presenta cuando el resultado ilícito, que es previsible, excede la intención la persona.

## **AUTOR**

Es quien realiza la conducta punible, por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Adquiere la calidad de imputado cuando es vinculado a la actuación, mediante la formulación de la imputación o desde la captura (si esta ocurriere primero). Posteriormente, a partir de la presentación de la acusación, adquiere la condición de acusado. Antes de la formulación de la imputación, tendrá carácter de indiciado.

El Fiscal o el funcionario de policía judicial que tenga motivos fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos para inferir que una persona es autora o participe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad. Si el indiciado manifiesta su deseo de declarar, podrá ser interrogado en presencia de un abogado.

## **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Este es uno de los derechos más importantes de las personas. Para desvirtuar dicha presunción, es necesario demostrar la responsabilidad, con apoyo de pruebas controvertidas, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. Es al Estado a quien le corresponde la carga probatoria para desvirtuar dicha presunción.

## **VÍCTIMA**

Persona natural o jurídica y demás sujetos de derechos que, individual o colectivamente, sufran algún daño directo o indirecto como consecuencia de la conducta punible. La condición de víctima se tiene, independientemente de lograr identificar, aprehender, enjuiciar o condenar al autor de la conducta punible e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Con la reforma penal, la víctima tiene garantizadas una atención y protección inmediata; para eso la Fiscalía General de la Nación adopta las medidas necesarias. Los derechos reconocidos de la víctima deben ser comunicados a ella por el fiscal desde el momento mismo en que esta intervenga. Tendrá derecho a recibir información sobre todos los aspectos relacionados en el artículo 136 de la Ley 906 de 2004.

La víctima, en garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación, tiene el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las reglas contempladas en el artículo 137 de la Ley 906 de 2004.

Los derechos de las víctimas de un injusto o conducta punible, dentro de la actuación procesal, se encuentran taxativamente enunciados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004.

## ASPECTOS FUNDAMENTALES DE PROCEDIMIENTO

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se desarrolla teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y a la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. Los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

En el desarrollo de la actuación procesal, el juez dispone de amplias facultades en la forma prevista en las normas procesales para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás personas o sujetos procesales o a los particulares que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos o que entorpezcan su realización. Para el efecto, el juez aplica los poderes y las medidas correccionales consagradas en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004.

### **ORALIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Todos los procedimientos de la actuación, tanto preprocesales como procesales, son orales y para su registro, se dispone de medios técnicos idóneos que permitan su reproducción y sean fidedignos de lo actuado. El idioma oficial en toda actuación procesal es el castellano.

### **PUBLICIDAD DE LA ACTUACIÓN**

La actuación procesal es pública. Tienen acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad, en general, con las excepciones contempladas en la ley.

Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento son públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin previa decisión judicial. Las restricciones a la publicidad por razones de orden público, seguridad nacional o moral pública; por respeto a las víctimas menores de edad o por motivos de interés de la justicia, se encuentran taxativamente enunciadas en la ley.

### **GRATUIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

La actuación procesal penal no causa erogación alguna a quienes en ella intervienen, en cuanto al servicio que presta la administración de justicia como ente estatal.

### **DEBER DE DENUNCIAR**

Toda persona debe denunciar, ante la autoridad los delitos o conductas punibles de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de manera oficiosa.

Nadie está obligado a presentar denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional.

La querrela únicamente puede ser presentada por la víctima o sujeto pasivo del delito, dentro de los seis meses siguientes a la comisión del mismo o a partir del momento en que tenga conocimiento de su ocurrencia. Los delitos que requieren querrela se encuentran taxativamente señalados en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004.

En cualquier momento de la actuación procesal, pero antes de concluir la audiencia preparatoria, el querellante podrá desistir de la misma; en ese caso, se archivarán las diligencias.

## **TESTIGO**

Toda persona que tenga conocimiento, directa o indirectamente de un delito o conducta punible y sea citada por autoridad judicial penal competente está obligada a rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, dentro de una actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Al testigo menor de 12 años, no se le tomará el juramento y en la diligencia debe estar asistido por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

Si el testigo citado se niega a comparecer, el juez expedirá la orden a la respectiva autoridad, para su aprehensión y conducción al lugar donde debe rendir el testimonio. Su renuencia a declarar conlleva arresto hasta por 24 horas; al cabo de estas, se le procesará si persiste en su negativa.

Nadie será obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Si el testigo está físicamente impedido para concurrir al lugar donde debe rendir el testimonio, de no hallar el medio técnico disponible para escucharlo a distancia, este se le recibirá en el lugar en que se encuentre, pero siempre en presencia del juez y de las partes que intervienen en el interrogatorio.

Previamente, al iniciar el interrogatorio del testigo, se le tomará el juramento por el juez. Este le hará saber al testigo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra quienes declaren falsamente o incumplan lo prometido; para ello, serán leídas las respectivas disposiciones. Una vez tomado el juramento, el testigo se compromete a decir únicamente la verdad de lo que conoce a lo largo del interrogatorio.

Los testigos deberán ser interrogados en forma separada.

## **CONCILIACIÓN**

Citación a querellante y querellado para que concilien o busquen una fórmula de arreglo o solución al conflicto surgido entre ellos. En caso de acuerdo, procede el archivo de las diligencias. Es de obligatorio cumplimiento y requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, y se realiza con el fiscal que corresponda o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido por la ley.

## **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Su aplicación deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado. La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos establecidos en la ley, para la aplicación del principio de oportunidad.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la fiscalía no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

En la aplicación de este principio, el fiscal deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas. Este mecanismo pondera los derechos constitucionales en conflicto. Por tanto, su regulación y aplicación están sujetas a que se trate efectivamente de un caso de ponderación de tales bienes; no se trata de una figura jurídica de la que se pueda disponer de manera arbitraria de la acción penal, como principio general de legalidad.

## **POLICÍA JUDICIAL**

Para adelantar las labores de investigación, la Fiscalía General de la Nación cuenta con el apoyo de los organismos de policía judicial, quienes por regla general, no podrán actuar sin orden judicial. Por tal motivo, deberán acatar las instrucciones impartidas por el Fiscal General, el Vicefiscal y los fiscales en cada caso concreto, a los efectos de la investigación y el juzgamiento.

Ejercen funciones de policía judicial, de manera permanente, los servidores investidos de esa función adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, por intermedio de sus grupos especializados. Siempre deberán actuar con la orientación de la Fiscalía.

### **CAPTURA**

Se ordena cuando en desarrollo de la investigación, se tienen motivos fundados para inferir que una persona participó en una conducta investigada, de acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información que presente la fiscalía acompañada de la policía judicial. Una vez la orden sea proferida por el juez de control de garantías, será remitida a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el organismo de policía judicial encargado de realizar la aprehensión física y se registre en el sistema de información.

Capturada la persona, será puesta a disposición del juez de control de garantías, en el plazo máximo de 36 horas con el fin de efectuar la audiencia de control de legalidad, ordenar la cancelación de la orden de captura y disponer lo pertinente en relación con el aprehendido.

La Constitución autoriza a la Fiscalía para realizar capturas. Sin embargo, la ley debe establecer los casos excepcionales en los cuales este ente acusador puede adoptar dichas medidas, ya que ordinariamente es el juez de control de garantías quien las decreta, como ocurre con cualquier otra medida que limite los derechos fundamentales.

### **DERECHOS DEL CAPTURADO**

A toda persona capturada, se le deberán informar de manera inmediata los siguientes derechos:

- a. Del hecho que se le atribuye y que motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
- b. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado procederá a informar a la persona que aquel indique.
- c. Del derecho que tiene a guardar silencio; que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- d. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, se le designará un defensor público.

### **FLAGRANCIA**

Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada, al momento de cometer el delito, y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales parezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

### **MINISTERIO PÚBLICO**

Está representado por los agentes delegados por el Procurador General de la Nación y por los Personeros Distritales y Municipales. Ellos intervendrán en el proceso penal cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución. Para el cumplimiento de su función, los fiscales, los jueces y la policía judicial comunicarán oportunamente, por el medio más eficaz, al Ministerio Público de las diligencias y actuaciones de su competencia.

Cualquiera de los intervinientes en el proceso penal o el gobierno nacional o de oficio podrá solicitar la presencia de un agente especial del Ministerio Público, para que intervenga dentro de la actuación procesal, como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Entre sus principales funciones, en la indagación, la investigación y el juzgamiento, están:

- Participar en aquellas diligencias o actuaciones emprendidas por la Fiscalía General de la Nación, la policía judicial y los jueces de la República, que impliquen afectación o menoscabo de los derechos fundamentales.
- Velar porque las condiciones de una persona privada de la libertad cumplan con las normas de los tratados internacionales, la Constitución y la ley.
- Vigilar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.
- Participar cuando lo considere necesario en las audiencias, de conformidad con lo previsto en la ley.
- Solicitar la condena o la absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión.
- Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho, cuando se quebranten intereses colectivos o de la comunidad.

### **DEFENSOR PÚBLICO**

El imputado tendrá derecho a una defensa técnica que estará a cargo del abogado principal que libremente aquel designe. Sin embargo, cuando no quiera designar voluntariamente un defensor o carezca de medios para hacerlo, la defensa será ejercida por un profesional del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La defensa podrá ejercer todos los derechos y facultades que los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política y la ley reconocen a favor del imputado.

## **PARTES INTERVINIENTES EN UNA ACTUACIÓN PROCESAL**

Las partes que intervienen en toda actuación procesal penal tienen los siguientes deberes y obligaciones:

- a. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
- b. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluos.
- c. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.

- d. Guardar el debido respeto a los servidores judiciales y a los demás intervinientes en la actuación procesal.
- e. Comunicar cualquier cambio de dato sobre domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalado previamente a la autoridad respectiva.
- f. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.
- g. Abstenerse de tener comunicación privada con el juez que participe en la actuación, salvo las excepciones previstas en la ley.
- h. Guardar silencio durante el trámite de las audiencias, excepto cuando les corresponda intervenir.
- i. Entregar, a los servidores judiciales que corresponda, los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.

### **TÉRMINOS PROCESALES**

El tiempo de que dispone la Fiscalía, para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de 30 días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la audiencia de formulación de acusación. Finalmente, la audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

### **PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Son decisiones tomadas por los funcionarios encargados de dirigir una actuación procesal. Se dividen en:

- Sentencias, cuando deciden sobre el objeto del proceso.
- Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
- Órdenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite propio de la actuación procesal.

### **RECURSOS**

Facultad Constitucional y legal que se otorga a las partes que intervienen en la actuación judicial, para impugnar las decisiones tomadas por los funcionarios, cuando existe inconformidad con las mismas y cuyo origen se sustenta en el principio universal de la doble instancia. Los recursos debidamente sustentados se pueden interponer ante el mismo funcionario, cuando se trata de reposición o ante el superior inmediato, el de apelación, para que se proceda a una nueva evaluación de la decisión.

Son recursos ordinarios el de reposición y el de apelación y extraordinarios, el de casación y el de revisión.

### **CADENA DE CUSTODIA**

Es el procedimiento por el que se establece la conexión directa de la evidencia física con la escena del hecho, es decir, que la evidencia física fue identificada y está allí como producto de una conducta delictiva.

La cadena de custodia inicia en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y acaba por orden de autoridad competente. Su aplicación es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Su importancia consiste en mantener y conservar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física que sean recogidos en la escena de los hechos, hasta el momento en que sean presentados ante el juez en la audiencia del juicio oral. Con ese fin, se utilizarán los elementos y medios técnicos que sean necesarios para su conservación y preservación en las condiciones que sean exigibles.

### **JUEZ NATURAL**

Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal *ad hoc* o especial, instituido con posterioridad a la comisión de un delito por fuera de la estructura judicial ordinaria.

### **JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Ejerce dos funciones básicas: por un lado, el control de legalidad y constitucionalidad de la investigación y, por otro, la adopción de medidas que impliquen la limitación de derechos fundamentales. Surge como una necesidad de establecer un mecanismo de equilibrio que controle las actuaciones del acusador, debido a su amplio poder instructivo, y proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados en el proceso. Además, debe ser un funcionario independiente y autónomo que pueda adoptar medidas restrictivas de los derechos y un juez distinto al juez de la causa.

Es el encargado de adoptar medidas de aseguramiento y de protección a la comunidad y a las víctimas. Tiene la tarea de controlar las decisiones jurisdiccionales que adopte la Fiscalía General de la Nación como registros, allanamientos, interceptación de comunicaciones, incautaciones, capturas y el ejercicio del principio de oportunidad. Por lo tanto, se trata de un control real de constitucionalidad y de legalidad de la medida.

La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito, quien quedará impedido para conocer del mismo caso cuando salga de su competencia.

Así mismo, es una instancia autónoma e imparcial dentro del proceso.

### **JUEZ DE CONOCIMIENTO**

Es el competente para adelantar la audiencia de formulación de acusación. Concluida esta, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia preparatoria, que deberá realizarse en un término no inferior a 15 días ni superior a los 30 días siguientes a su señalamiento. Culminada la audiencia preparatoria, el juez determinará fecha para el inicio del juicio oral, que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria.

Una vez anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en la ley, el juez del conocimiento será el competente para imponer las penas o las medidas de seguridad, dentro de los términos señalados. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

### **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Una vez ejecutoriada la sentencia dictada por el juez de conocimiento, si esta es condenatoria, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será el competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción, hasta que esta se cumpla en su totalidad y el condenado sea desvinculado definitivamente del proceso.

### **MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO**

El juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente,

se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga. Se decretará cuando sea necesaria para evitar que el imputado obstruya el ejercicio de la justicia, o si el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o si resulta probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad son:

- a. Detención preventiva en establecimiento de reclusión, y
- b. Detención preventiva en la residencia del imputado.

La primera de ellas procede en los siguientes casos:

- 1) En los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- 2) En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro años.
- 3) En los delitos a que se refiere el título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las medidas No privativas de la libertad son señaladas en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004; son determinaciones tales como:

- La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica
- La obligación de someterse a una persona o institución
- La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido
- Prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez
- La prestación de una caución adecuada

## **PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES**

Tienen por objeto humanizar las actuaciones procesales y penales, impartir una pronta y cumplida justicia, solucionar los conflictos sociales generadores de delito, propiciar el beneficio efectivo y la reparación del daño a la víctima, la participación activa del imputado en la definición de su situación. Estas son las premisas que se deberán tener en cuenta para la consecución de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el acusado o imputado que impliquen la terminación del proceso.

Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación. Este preacuerdo conlleva una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible; si así se decide, debe ser consignado en el escrito de acusación. Este preacuerdo obliga al juez de conocimiento, salvo que desconozcan o quebranten garantías fundamentales.

También puede existir preacuerdo entre fiscal y acusado, con posterioridad a la presentación de la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad. En esta etapa, la rebaja de la pena imponible será de una tercera parte.

## **ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Corresponde, a la Fiscalía General de la Nación, indagar e investigar los hechos que revistan características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

- Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
- Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos en la ley.
- Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones y poner a disposición del juez de control de garantías, los elementos recogidos dentro de las 36 horas siguientes.
- Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, por medio de la cadena de custodia.
- Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial.
- Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos.
- Ordenar capturas, de manera excepcional en los casos previstos en la ley y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes.
- Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal.
- Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para el juicio oral.
- Solicitar al juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones, cuando no exista mérito para acusar.
- Intervenir en la etapa del juicio en los términos señalados en la ley.
- Solicitar al juez de conocimiento las medidas necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral.
- Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios así como la acción de revisión.
- Solicitar las nulidades, cuando sea necesario.
- Las demás que le asigne la ley.

La Constitución autoriza a la Fiscalía para realizar capturas; sin embargo, la ley debe establecer las causas excepcionales en las cuales puede adoptar dichas medidas, ya que ordinariamente tal medida la solicita al juez de control de garantías. Cosa diferente ocurre con el allanamiento, el registro, la incautación y la interceptación de comunicaciones, que son facultades propias de la Fiscalía, las cuales debe someter al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Durante el inicio de la investigación, la Fiscalía debe recoger información suficiente que permita determinar si realmente ocurrieron los hechos punibles y su autoría, salvo el ejercicio del principio de oportunidad; igualmente, si tal autoría supone responsabilidad, como presupuesto constitucional para la acusación.